



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho recurso de reposición en contra del auto N° 2501 de 19/12/22. De la misma forma, se solicita por el ejecutante (cesionario), reconocimiento de personería, para que pueda actuar en el presente proceso bajo su propia representación ante la renuncia del mandato realizada por la profesional del derecho Esperanza Buitrago Núñez.

Cartago, Valle del Cauca, mayo 10 de 2023

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2013-000296-00**  
PROCESO: EJECUTIVO TÍTULO HIPOTECARIO -Mínima Cuantía  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZÁLEZ NAVARRO (CESIONARIO)  
DEMANDADO: FERNEY DE JESÚS NARVÁEZ PULGARIN  
AUTO N°: 746

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante mediante apoderado judicial, en contra del auto N° 2501 del 19/12/22, en el cual se aprobó en todas sus partes la diligencia de remate del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

### **FUNDAMENTACIÓN**

En resumen no está de acuerdo con la constancia secretarial fechada el 15/12/22, en la que se indicó que sobre el presente proceso no existía embargo de remanente alguno, en tanto, se encuentra pendiente el pago de una obligación a favor de su poderdante dentro de otro proceso que actualmente cursa en este juzgado, la cual data desde el año 2014 y que asciende a la suma de \$ 28.132.811.52. Además, de pretender la reforma de lo ordenado en los numerales sexto y séptimo de dicho proveído, en el entendido, que no hay lugar de hacer devolución de dinero alguno al demandado por valor de \$51.900.000, por cuanto, reitera, existe embargo de remanentes a favor de otro proceso y, que la suma de \$16.438.745, de la que también se ordenó su pago al deudor, sea reformada, por cuanto no se tuvo en cuenta en el citado proveído, el pago de las costas procesales y valor de los impuestos, estos últimos, que fueron asumidos por su poderdante, equivalentes a \$ 4.677.917.

Que, en este proceso, existen dos solicitudes de embargo de remanentes, la primera, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo radicado al número 2014-00077, siendo demandante ALBEIRO DE JESÚS MONTOYA CLAVIJO; y la segunda, de este mismo juzgado, para el proceso ejecutivo radicado al número 2014-00052, quien figura como demandante ALBA INÉS OSORIO DE CASTRO. Resalta, que únicamente la primera de las mencionadas surtió sus efectos legales, sin embargo, lo otra considera se indica sostener en el turno # 2.

Que posteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto interlocutorio N° 1806 del 17/08/18, decretó el desistimiento tácito en el proceso bajo radicación 2014-00077 decisión-

que no se comunicó oportunamente a este despacho; y que, se debía por parte del operador judicial mover al primer lugar el remanente para el proceso radicado bajo el número 2014-00052, acreencia de la cual se inició la acción ejecutiva en este mismo juzgado, cautela que no fue tomada en cuenta en el auto que hoy se recurre.

Además, pretende que le sea reconocido a su poderdante la suma de \$ 4.677.917, la cual fue sufragada por concepto de impuesto predial sobre el bien rematado, de modo que, este aspiraba adjudicación del inmueble, lo cual no ocurrió; apoya así su solicitud bajo los lineamientos del art. 455-7 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente (art. 318 del C.G.P.).

En primer lugar, se tiene que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo y fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la parte recurrente (art. 320 ibidem).

Vista la argumentación presentada por la parte recurrente, resulta evidente que la controversia respecto de la decisión tomada en esta instancia se centra en dos aspectos que despacharán a saber: **i)** La existencia de embargo de remanentes; y **ii)** Que se reconozca el pago de impuesto predial que hizo el ejecutante, y que debe ser descontado del producto de remate.

#### **i) MEDIDAS CAUTELARES -Remanentes**

De la génesis del proceso, más concretamente, las actuaciones adelantadas con ocasión a las medidas cautelares, efectivamente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio 844 de fecha 19 de abril de 2014, solicitó a esta dependencia, inscribir remanentes, con destino al proceso radicado al número 2014-00077, pedimento del cual tomó atenta nota el juzgado mediante auto N° 747 de fecha abril 22 de 2014. Posteriormente, este mismo juzgado mediante oficio 1212 de fecha 25 de abril de 2014, también solicitó inscribir remanentes para el proceso radicado al número 2014-00052, misma que **no fue procedente, tal como se expresó** en el auto N° 968 de mayo 16 de 2014, dejándose como anotación en la parte resolutive que "su solicitud estará en el turno 2º", anotación esta que no resulta legal ni ajustada a derecho, sin que, además, en ningún momento se haya procedido a dicha circunstancia dentro del trámite.

Al respecto, el inciso 3º del art. 466 del C.G.P. establece que "*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio*". Ello significa que, al consumarse el primer embargo, que en su momento fue comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, y que si surtió efectos; el comunicado posteriormente por parte de esta misma dependencia, no tiene cabida alguna, en la medida que dicho articulado lo descarta de plano ante la existencia de uno semejante y que haya sido inscrito primero, es decir, la interpretación debe ser restrictiva y no como lo plasmó el titular del despacho de turno en el auto N° 968 de mayo 16 de 2014.

Ahora bien, pese a que el ejecutante allegó oficio mediante el cual comunica la terminación del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal, y del cual se registro el primer embargo de remanentes, se deja por sentado, que no es carga de la judicatura decretar dichos embargos de oficio, puesto que dicho deber le asiste exclusivamente a las partes y a sus apoderados en indicar que bienes, créditos o acreencias en cabeza del ejecutado son susceptibles de medida cautelar, contando con la carga de solicitar nuevamente las medidas que inicialmente no surtieron, lo que no tuvo lugar en momento alguno dentro del proceso, y por tanto, procesalmente no existe ninguna medida cautelar pendiente.

#### **í) DEVOLUCIÓN DE SUMAS SUFRAGADAS POR PAGO DE IMPUESTO**

Referente a este aspecto, de acuerdo a los argumentos dilucidados por el recurrente, especialmente, en que le sea reconocido a su poderdante la suma de \$ 4.677.917, la cual fue sufragada por concepto de impuesto predial sobre el bien rematado, se considera dicha suma en ningún momento fue requerida al ejecutante para su pago, únicamente se expresó en la licitación el porcentaje del 40% y 70% del valor del avalúo que debía consignarse previamente para ser postor hábil, no evidenciándose otra erogación que pagarse. En ese orden de ideas, el recurrente no puede valerse en que "aspiraba a la adjudicación del inmueble", por manera, que ante la existencia de posibles postores no podía el extremo activo, partir de una mera expectativa sin previamente adelantarse la diligencia de remate propiamente dicha. Es por ello, que no se repondrá en este aspecto, en cuanto la norma no prevé devolución respecto de postores futuros e inciertos, y que, además, finalmente no obtuvieron remate a su favor.

Conforme lo expuesto, no se repondrá el auto N° 2501 de fecha diciembre 19 de 2022, cuyos demás ordenamientos se indicarán en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto N° 2501 de fecha diciembre 19 de 2022, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder, realizada por la profesional del derecho Esperanza Buitrago Núñez, allegada el 18/04/23.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos González Navarro, titular de la CC 16.218.008 y TP 187.031, para que actúe en las presentes diligencias en calidad de demandante en causa propia (art. 25 Decreto 196/71).

**CUARTO: EN FIRME** este proveído, procédase por secretaría con las disposiciones contempladas en el auto N° 2501 del 19/12/22.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez